



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## DOCUMENTO 18

### Amparo contra la Legislatura de Puebla (1878)

Una fracción de la Legislatura de Puebla, apoyada por el Gobernador, enjuicia a León Guzmán como presidente del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, Guzmán promueve el amparo contra la resolución de la supuesta Legislatura, con base en la controvertida teoría de la incompetencia de origen.

## Amparo contra la Legislatura de Puebla

### C. Juez de Distrito.

Leon Guzman, ciudadano poblano y presidente del Tribunal Superior del Estado, ante ud. en la vía y forma que mejor proceda y salvas las protestas oportunas, digo: que ayer he sido llamado por la seccion del Gran Jurado del Congreso del Estado, para los efectos que expresa el art. 111 de su reglamento interior. Esto pone en evidencia que se me está juzgando conforme al art. 109 de la Constitucion del Estado.

Concurrí á la cita: y la expresada seccion comenzó a practicar lo proveniente en el citado art. 111 del reglamento, no sin protesta mía de usar de mis legítimos derechos.

Llegada la vez en que se me permitió el uso de la palabra, manifesté que conforme al citado art. 109 de la Constitucion del Estado, me considero sujeto al Gran Jurado del Congreso y estoy dispuesto á contestar ante él tan luego se allane legalmente una dificultad legal que encuentro, y es la siguiente:

La primera cualidad que debe tener todo juez, es la imparcialidad. Esta cualidad es tan necesaria, tan esencial, que desde el momento que falta el requisito de imparcialidad, la idea de juez desaparece tambien. En otros términos: en la idea de juez está tan encarnada la idea de imparcialidad, que no se puede concebir la primera sin la segunda.

Expresé que los ciudadanos que hoy forman la legislatura no son imparciales respecto de mí; y no lo son porque los tengo denunciados ante el Senado como usurpadores del poder público; hecho notorio y que está plenamente comprobado.

Fundado en esta poderosísima razon, protesté: primero, no reconocer como juez mío al actual Gran Jurado, ni como comision instructora á la seccion de ese Gran Jurado: protesté segundo, usar los recursos legales que me competen, para pedir la nulidad de todo lo que sin conocimiento mío se ha practicado: protesté tercero, no reconocer como legitimo nada de lo que en adelante se practicare por dichos jurado y seccion.

Concluí pidiendo que tanto la seccion como el Gran Jurado, se abstengan de todo procedimiento mientras no quede legalmente removido el vicio capitalísimo de falta de imparcialidad en las personas que quieren juzgarme.

Expuse, en fin, que salvado ese grave inconveniente, estoy y estaré dispuesto á comparecer ante un jurado legal.

Mis protestas quedaron consignadas en el expediente; pero hay la resolucion preconcebida de seguir adelante á pesar de ellas. Por tal motivo y tambien porque el solo hecho de haberse iniciado el procedimiento indica violacion en mi persona de garantías individuales; vengo ante ud. a interponer como interpongo y formalizo el recurso legal de amparo.

El art. 16 de la Constitucion federal dispone expresamente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente etc." Nadie puede desconocer que todo juicio criminal es una molèstia en la persona del acusado, y en consecuencia es claro que por este capitulo, nos hallamos en el caso del citado art. 16.

La acusacion intentada contra mí es por delito oficial, y por lo mismo, mi juez competente es el Gran Jurado del Congreso, pero esa competencia cesa desde el momento en que toca al imposible. Yo estoy sujeto por la Constitucion al Gran Jurado imparcial; pero desde el momento en que el Gran Jurado es parcial, no puede ser competente para juzgarme. Después precisaré las razones que comprueban esa parcialidad.

El art. 14 de la misma Constitucion federal dispone en su segunda parte: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal."

Ya indiqué ántes que la idea de imparcialidad está de tal modo encarnada en la idea de juez, que la idea de juez sin imparcialidad es monstruosa, es verdaderamente imposible. Si, pues, los que intentan juzgarme son parciales, están imposibilitados para ser mis jueces, y un juez imposibilitado pierde su calidad de juez para el caso en que versa la imposibilidad. Es claro, por lo mismo, que en el presente caso hay infraccion del art. 14, porque se me intenta juzgar por quienes no pueden ser mis jueces.

Paso á precisar como ofrecí, las razones en que se funda la parcialidad de los que pretenden juzgarme.

El testimonio que acompaño bajo el número 1, acredita que el día 15 de Abril último dirigí á la Cámara de Senadores una exposicion denunciando á la actual legislatura del Estado como usurpadora del poder público.

El que va bajo el núm. 2, justifica que insistí en la acusacion con fecha 13 del corriente.

El marcado con el número 3, comprueba que el Senado recibió oficialmente mis denuncias, se ocupó de ellas, y dictó un acuerdo en el sentido que estimó conveniente.

El marcado con el núm. 4, es testimonio de otra nota en que con fecha 18 del corriente manifesté al Senado: que no me conformaba con su acuerdo, é insistí vigorosamente en que dicte una resolución directa y expresa mi denuncia contra el Congreso del Estado como usurpador del poder público.

Oportunamente presentaré ante ud. el comprobante legal de que mi última exposición ha sido entregada al Senado.

Estos datos son más que suficientes para probar que entre la actual legislatura y yo existen las relaciones de acusado y acusador; y la existencia de esas relaciones, conforme á derecho, es un dato irresistible de que á la Legislatura le falta la cualidad de imparcial; y ya dejo demostrado que sin esa cualidad la idea de juez es absurda, es imposible.

Resulta de estas observaciones que el Gran Jurado de la Legislatura no es ni puede ser para mí la autoridad competente de que habla el art. 16 de la Constitución, ni el Tribunal á que se refiere el art. 14 del mismo Código.

Se ha infringido otra garantía individual más, y es, la contenida en el art. 20 frac. 2a., porque habiendo comenzado á proceder la Sección el día 13 del corriente, no se me tomó declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas; y en realidad ni se me ha tomado todavía.

Se han violado y se continúa violando en mí, otras garantías individuales que me reservo en precisar en tiempo hábil, pero las expresadas bastan para que yo interponga, y ud. se sirva otorgar, el recurso de amparo.

Al interponerlo debo ante todas las cosas pedir como formalmente pido: que ud. se sirva suspender desde luego el acto reclamado. Para fundar que existe en este caso la urgencia notoria que exige la parte 2a. art. 5 de la ley orgánica de amparos, basta con fijar la atención sobre que el Presidente del Tribunal Superior del Estado está siendo juzgado por personas notoriamente parciales; y que si no se contiene el procedimiento se consumará el escándalo de que un alto funcionario era condenado por sus enemigos. Aunque esa urgencia no existiera, la suspensión del acto reclamado es inevitable, por los gravísimos, innecesarios é irreparables perjuicios que causaría el procedimiento precipitado y notoriamente parcial que se está practicando.

Por lo expuesto:

A ud. suplico se sirva, primero, decretar en los términos que he pedido, la suspensión del acto reclamado; y segundo, sustanciado el recurso en la forma

que prescribe la ley orgánica de amparos, fallar en definitiva: que la Justicia de la Union me ampara y protege contra las violaciones que en mi persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado (le doy este título únicamente por respeto al decoro del Estado) de las garantías individuales que he precisado, y están consignadas en los arts. 14, 16 y 20 frac. 2a. de la Constitución federal. Es justicia que con lo necesario protesto, etc.

El C. Leon Guzman, en el recurso de amparo que ante ud. sigo contra los que, titulándose Gran Jurado, están siguiendo contra mí un juicio de responsabilidad: en la vía, forma, y con las protestas convenientes, digo: que en mi escrito de demanda expresé que las personas contra quienes me quejo tenían la resolución preconcebida de seguir adelante en sus procedimientos, á pesar de mis protestas y de la notoria justicia en que descansan.

Hablé con tanta seguridad porque tenía y conservo pruebas evidentes de esa incalificable resolución; pero no era ni es todavía prudente sacar á luz esas pruebas. Por fortuna ha llegado a mis manos otra que puedo aducir sin inconveniente y hago el uso legal para que estoy autorizado.

Esa prueba es el oficio que original y con las debidas solemnidades acompaño. En él se servirá ud. ver que se ha fijado para el día de mañana la celebración del pretendido Jurado. Es decir, que se tiene resuelto consumir definitivamente mañana el atentado que reclamo.

Con este dato oficial la urgencia notoria para suspender el acto reclamado está justificada plenamente, y esto me autoriza para suplicar, como a ud. suplico, primero, se sirva mandar que este escrito y la comunicacion adjunta sea agregados al expediente para la debida constancia: y segundo, que conforme á la parte 2a., art. 5o. de la ley orgánica de amparos, con solo este escrito, se sirva decretar en el acto la suspension del acto reclamado. Es justicia que con lo necesario protesto etc.

El C. Leon Guzman, en el juicio de amparo que por violacion de garantías individuales sigo contra el que pretende llamarse Gran Jurado, y está formado de personas a quienes tengo denunciadas por el delito gravísimo de "usurpaciones del poder público".

Ante ud. en la vía y forma que mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo:

Que ayer al medio día se sirvió ud. recibir en propia mano mi escrito de demanda y los documentos que le acompañe y hasta este momento (que se servirá ud. mandar certificar) no se me ha notificado el proveido que á mi citado escrito haya recaído.

Ayer a las cuatro y media de la tarde el ciudadano secretario de ese Juzgado recibió un nuevo escrito mio, en el que, y por las razones que él mismo expre-

sa, pedí a ud. que por la notoria urgencia del caso, se sirviera decretar la suspensión del acto reclamado, en los términos que prescribe la parte 2a. del art. 5o. de la ley orgánica de amparos; es decir, sin más que con presencia del dicho escrito.

Cerca de las ocho de la noche se me notificó un auto de ud. recaído á este último escrito, y contraído dicho auto á disponer que el repetido escrito se agregue al expediente para proveer junto con lo principal.

No podía yo ni debía conformarme con este trámite; y pedí que ud. se sirviera resolver el punto sobre suspensión del acto reclamado, con la premura que previene la citada parte 2a. del art. 5o. de la ley de amparos; expresando que estaría listo para que se me hiciera la notificación a cualquiera hora de la noche. Hasta este momento no se me hace notificación alguna sobre el punto principal, ni (lo que es mucho más grave) sobre el urgentísimo punto de suspensión. En vista de estos hechos creo que no hay temeridad en presumir que ud. está dispuesto á consentir que se llegue hoy á la consumacion definitiva del atentado que formalmente y en tiempo hábil he reclamado. Mas como esto no se aviene con las prevenciones terminantes del art. 5o. de la repetida ley de amparo, vengo de nuevo á pedir que dicho artículo sea cumplido, y que lo sea con la premura que él mismo ordena, porque si así no fuera, la misma autoridad que tiene la mision de protegerme, consentiría en que se consume la violacion de garantías que ante ella he reclamado, y que está en su mano y en su deber evitar.

Debo repetir que la tantas veces citada prevencion legal es terminante; debo repetir que he pedido en tiempo muy oportuno su cumplimiento; debo repetir que la nota agregada á mi último escrito, acredita con evidencia que hoy se va á celebrar la sesion del pretendido Gran Juado.

En vista de estos hechos y atenta su notoria gravedad, no ménos que sus innegable urgencia.

A ud. suplico se sirva observar en sus propios términos y sin pérdida de momentos, la prevencion del art. 5o. de la repetidamente citada ley de 20 de Enero de 1869.

Es justicia que protesto con lo necesario, etc.

**Sentencia en el Juicio de Amparo promovido por Leon Guzman, dictada por el Juzgado de Distrito de Puebla**

Puebla, Julio 27 de 1878 a las 9 de la mañana.

Visto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Lic. D. Leon Guzman, Presidente de los Tribunales Superiores del Estado, contra los actos de la legislatu-

ra, que, en concepto del recurrente, violan en su persona las garantías que la Constitución general otorga en su arts. 14, 16 y 20; el escrito de ampliación; los informes del cuerpo responsable; las pruebas rendidas; los alegatos que se han producido; los pedimentos fiscales, y las demás constancias que ha parecido conveniente ver y tener en cuenta.

Resultando, que la Cámara que con el carácter de gran jurado pronunció el veredicto que motiva este recurso, procede de la reunion de diputados que se formó á consecuencia de la junta celebrada la tarde del 13 de Abril del presente año, y abrió solemnemente el período de sesiones de la legislatura el día 15:

Que del tenor de las actas que se insertan en los ejemplares del periódico oficial agregadas al expediente, se deduce, que en la tarde ya indicada, tuvo lugar la escisión del cuerpo legislativo, a la vez que la de la diputación permanente:

Respecto a que, se reunieron en junta preparatoria ocho diputados, excluyendo a los otros siete que concurrieron en la mañana, y entre los que se cuentan, el presidente y dos miembros de la diputacion permanente:

Que esa junta desconoció al presidente, constituyó otro, destituyó siete diputados propietarios, y acordó el llamamiento de otros tantos suplentes:

Que este llamamiento se hizo por conducto del Ejecutivo, comunicándose al efecto los nombres de los siete diputados que debian reemplazarse:

Que de los suplentes llamados concurrieron tres, se incorporaron a los ocho, y bajo esta forma se aprobaron las credenciales de los concurrentes, procedieron á la eleccion de mesa, se erigieron en Congreso del Estado, y abrieron con tal nombre, el día 15, un período de sesiones:

Que estos hechos, como se ha indicado, constan en los atestados referidos, teniendo por lo mismo un carácter indisputable de notoriedad pública, que aplicados los principios legales á estos hechos, resulta:

Que la junta celebrada la mañana del día 13, el legal, puesto que se ocupó, como preparatoria, de allanar la apertura de sesiones ordinarias del segundo período, con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, desempeñando los trabajos que le encomiendan los arts. 12 y 8 del reglamento parlamentario:

Que la sesion fue igualmente suspendida y aplazada sin contrariar el espíritu y la fórmula de la fraccion 1ª del art. 17 del referido reglamento, y no objetada por ninguno de los diputados presentes:

Que la reunion verificada en la tarde es notoriamente ilegal, por haberse celebrado contra las prescripciones dichas, sin conocimiento del presidente, y por un número de diputados que no constituye quórum:

Que no obstante este vicio, destituyeron estos señores á siete diputados, pues á esto equivale llamar á sus suplentes, aprobar credenciales, incorporar a los que se presentaron y declararse congreso; todo en abierta oposicion á los principios fundamentales del sistema representativo; á las prescripciones del art. 109 de la Constitucion y a la última parte del art. 11 del reglamento.

Que una reunion formada con esos elementos ilegítimos, no puede ser tenida y reputada como poder constitucional, o sea, Legislatura del Estado.

Que si bien es cierto que el personal del Ejecutivo concurrió a la apertura de sesiones del día 15, afectando llenarla exigencia de la face 19 del art. 60 de la Constitucion del Estado, acaso para imprimir al acto y á la reunion de personas que ocuparon el lugar del Poder Legislativo, un aspecto de respetabilidad:

Que ha ido más adelante publicando las disposiciones que aquel cuerpo ha expedido, suponiéndolas legales; nada de esto rehabilita á aquel, ni legitima su existencia ni sus actos, porque los vicios de organizacion no se remedian, ni las formas externas cambian, ni alteran las esencias íntimas de las cosas:

Que no obstante ser ésta la realidad, tambien es un hecho que el cuerpo usurpador del Poder Legislativo obra como si fuera autoridad y poder constitucional:

Que con estas pretensiones se erigió en gran jurado, sometió a su juicio al Sr. Lic. D. Leon Guzman, Presidente de los Tribunales Superiores del Estado, y pronunció un veredicto de desafuero, declarando haber lugar á la formacion de causa respecto á ese alto funcionario, declaracion que le sujeta a la formacion y consecuencias de un proceso, y que abiertamente vulnera la garantía consignada en el primer periodo del art. 16 de la Constitucion federal.

Considerando, por otro lado, que la violacion de la garantía á que se refiere el art. 14, no puede tenerse en cuenta, porque si se explica por la intervencion del cuerpo constituido en jurado, no siendo este tribunal, puede suponerse establecido previamente:

Que refiriéndose el art. 20 a un juicio criminal, las garantías que otorga al acusado no han podido violarse con los actos precedentes al veredicto, porque ellos no constituyen un juicio, sino que, en caso legal, lo prepararían únicamente:

Se declara: Primero: Que el veredicto pronunciado el 22 de Mayo por la reunion de personas que con pretensiones de legislatura se erigió en gran jurado, viola de una manera flagrante en la persona del Sr. Lic. D. Leon Guzman, presidente de los tribunales Superiores del Estado, la garantía que la Constitucion general consigna en la 1ª parte del art. 16; en consecuencia, la Justicia de la Union le ampara y protege contra este acto atentatorio.



Segundo: No existiendo legalmente el jurado, no hay violacion de la garantía que reconoce el art. 14 en su segunda parte.

Tercero: Aun suponiendo legitimo el jurado, no habría violado en sus actos las garantías que otorga el art. 20, supuesto que, ni ha instruido un proceso, ni fuera esa su mision; en consecuencia, la Justicia federal no protege ni ampara al señor interesado por esos dos capítulos.

Hágase saber; publíquese en el periódico oficial y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó el señor juez 1° suplente de Distrito en el Estado, por reusacion del propietario, interpuesta en 23 de Mayo, y admitida en auto de la misma fecha.

Doy fé. —José Eduardo Gallardo.— Ante mí. —Severo Sanchez de la Vega.

Puebla de Zaragoza, Mayo 12, 21 y 22 de 1878.

León Guzmán